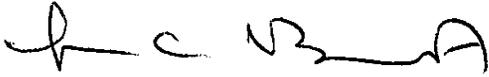


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 8 de agosto de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2022-00059-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 171

Patía – El Bordo, Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE NULIDAD DE LA PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL N.º 19-532-31-84-001-2022-00059-00

Demandante: LUZ ELIA RIASCOS y OTRA

Demandados: CARLOS VICENTE ASTORQUIZA y OTROS

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se aportan copias de los respectivos folios de registro civil de nacimiento de los demandados para acreditar la calidad de herederos del fallecido señor RAFAEL VICENTE ASTORQUIZA MARTÍNEZ en la que se los convoca; incumpliendo el requisito indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código.

- Existe falta de precisión en las pretensiones, en tanto que mientras que la demanda se denomina como de “*NULIDAD DE LA PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL*”, en los ordinales PRIMERO y “SEGUNDO” del acápite de “*PRETENSIONES*” simplemente se solicita decretar la nulidad de unas escrituras públicas. Además, en el ordinal “CUARTO” del mismo acápite se solicita realizar un nuevo trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión del fallecido señor RAFAEL VICENTE ASTORQUIZA MARTÍNEZ, lo cual es un trámite propio de los procesos liquidatorios de sucesión y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, no de un proceso declarativo como el que se pretende adelantar. Por tanto, no se cumple cabalmente con lo señalado en los artículos 82 numeral 4, en armonía con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.
- No se cumple a cabalidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que mientras en el encabezado de la demanda no se incluye como demandada a la señora RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, si se la incluye como tal en el acápite de designación de las partes; de donde se requiere que se precise si la demanda se dirige también contra la mencionada señora o no. Además, es necesario que se precise el domicilio y la dirección física y electrónica (canal digital) de cada uno de los demandados. Con respecto a esto último, se observa que si bien en el caso de tres de ellos (los señores CARLOS VICENTE, ANARITZA y ANA JULIA ASTORQUIZA HERNÁNDEZ), se suministran unas direcciones electrónicas (canales digitales); a renglón seguido se manifiesta que las mismas pertenecen a otras personas. Y en lo que tiene que ver con las demandantes, en lugar de suministrar su dirección electrónica (canal digital), se suministra la de la apoderada. De allí que se incumple también lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL N.º 19-532-31-84-001-2022-00059-00, propuesta, por conducto de apoderada judicial, por la señora LUZ ELIA RIASCOS, a nombre suyo y en representación legal de su hija menor de edad A.S.A.R., en contra del señor CARLOS VICENTE ASTORQUIZA HERNÁNDEZ y OTROS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.061.755.300 y portadora de la tarjeta profesional N.º 263.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de las demandantes, de acuerdo a los fines y efectos del poder conferido por la señora LUZ ELIA RIASCOS.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza